

RECURSO DE REVISIÓN
RDPD-RCRA/0029/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Una vez visto el estado de los autos del expediente **RDPD-RCA/0029/2025/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio **220458525001458**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **catorce de agosto de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Que el Municipio de Querétaro me de acceso a todo el expediente relativo al Cambio de Uso de Suelo autorizado de la Clave Catastral [REDACTED] de la Delegación Santa Rosa Jauregui, incluyendo Acuerdo de Cabildo de autorización, opinión técnica por parte de Desarrollo Urbano, asimismo manifieste dentro de la presente solicitud el tiempo que se tardo dicha autoridad en autorizar el cambio desde su presentación hasta su autorización en Cabildo Municipal."

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, de acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el **dos de octubre de dos mil veinticinco**, inconforme con la falta de respuesta, señalando como inconformidades lo siguiente:

"Que el Municipio de Querétaro me de acceso a todo el expediente relativo al Cambio de Uso de Suelo autorizado de la Clave Catastral [REDACTED] de la Delegación Santa Rosa Jauregui, incluyendo Acuerdo de Cabildo de autorización, opinión técnica por parte de Desarrollo Urbano, asimismo manifieste dentro de la presente solicitud el tiempo que se tardo dicha autoridad en autorizar el cambio desde su presentación hasta su autorización en Cabildo Municipal."

"Requerimiento de información adicional (en su caso):

Cabildo de Autorización de Cambio de Uso de Suelo respecto de la Clave Catastral [REDACTED] (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **seis de noviembre de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDPD-RCRA/0029/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.



5. **Radicación.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **once de octubre de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220458525001458, del dos de octubre de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple consistente en el oficio SAY/2432/2025, del veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, firmado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio CN/1095/2025, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM DV/COU/085/2025, del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, firmado por el Arq. Jesús Landaverde León, Coordinador de Ordenamiento Urbano, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número del treinta y uno de octubre del dos mil veinticinco, emitido por la Unida de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, en una hoja útil.

En consecuencia, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente el **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, mediante acuerdo del **seis de noviembre de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio OIC/DT/545/2025, del quince de agosto de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno Adscrito a la Secretaría del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio OIC/DT/546/2025, del quince de agosto de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno Adscrito a la Secretaría del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple consistente en el oficio OIC/DT/654/2025, del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno Adscrito a la Secretaría del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple consistente en el oficio SCAM/0221/2025, del veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Roberto Jiménez Salinas, Secretario Centro de Atención Ciudadana, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la página cincuenta y uno y cincuenta y dos, de la Gaceta Municipal Tomo 24 N°236, del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en dos hojas útiles.



Información que se puso a disposición de la persona recurrente, el **trece de noviembre de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, mediante acuerdo del quince de enero de dos mil veintiséis se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Carácter de las partes:**
- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
- b. **Persona recurrente.** El artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Dos de octubre de dos mil veinticinco.
Fecha de la respuesta	Treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Seis de octubre de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como día inhábil el diecisiete de noviembre, así como todos los sábados y domingos.

4. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia



Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2ª./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008¹; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

5. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, ni aquellas que justificarían el sobreseimiento del mismo, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal, por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal del recurso de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

6. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la negativa de información emitida por el Sujeto Obligado, lo anterior traducándose en que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la persona recurrente solicitó al Municipio de Querétaro el acceso al expediente relativo al cambio de uso de suelo identificado con la clave catastral [REDACTED] así como al acuerdo de Cabildo correspondiente, opiniones técnicas y el tiempo transcurrido desde su presentación hasta su autorización.

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.

La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 26 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Constante Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaría: Estela Jasso Figueroa.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: **IMPUGNACIÓN DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE, HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)**, y número de identificación 2a/j/ 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10-14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo 1, julio de 2017, página 263.



En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó, en un primer momento, que no localizó información relacionada con la clave catastral referida, argumentando la imposibilidad de generar documentos ad hoc. No obstante, al rendir su informe justificado, reconoció la existencia de información vinculada a la clave catastral, y señaló que el expediente se encontraba disponible para consulta física en las instalaciones del Ayuntamiento, condicionando su acceso a la verificación de la personalidad jurídica del solicitante.

Tal actuación evidencia una inconsistencia sustancial en la respuesta del Sujeto Obligado, pues, por un lado, pasa de negar la existencia de la información a reconocerla, y por otro, impone un requisito no previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Querétaro aplicable para el ejercicio del derecho de acceso a la información, al exigir la acreditación de la personalidad del solicitante.

Debe destacarse que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el derecho de acceso a la información es universal, no requiere acreditar interés jurídico alguno y debe garantizarse en la modalidad elegida por la persona solicitante, siempre que sea técnicamente posible. En el caso concreto, la modalidad seleccionada fue la entrega a través de la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia), por lo que el Sujeto Obligado estaba compelido a proporcionar la información solicitada en versión pública, suprimiendo únicamente aquellos datos que, en su caso, se encontraran legalmente clasificados.

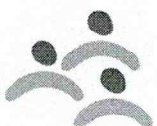
Asimismo, el reconocimiento de la existencia del expediente solicitado activa el deber reforzado del Sujeto Obligado de realizar una búsqueda exhaustiva, documentar debidamente dicha búsqueda y, en su caso, poner a disposición la información en términos del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin imponer cargas adicionales al solicitante.

Por tanto, resulta fundado el agravio hecho valer, y con sustento en lo dispuesto por el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina ordenar al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y sea esta proporcionada al recurrente en versión pública, dentro del plazo legal correspondiente, sin exigir requisito adicional alguno relativo a la acreditación de la personalidad.

7. **Determinación.** Por expuesto y de conformidad con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **ordenar** al sujeto obligado, hacer una búsqueda de la información y a emitir una respuesta, en armonía a los principios de máxima publicidad y certeza, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara y completa**.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **ordena**



al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar una respuesta, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

Que el Municipio de Querétaro me de acceso a todo el expediente relativo al Cambio de Uso de Suelo autorizado de la Clave Catastral [REDACTED] de la Delegación Santa Rosa Jauregui, incluyendo Acuerdo de Cabildo de autorización, opinión técnica por parte de Desarrollo Urbano, asimismo manifieste dentro de la presente solicitud el tiempo que se tardo dicha autoridad en autorizar el cambio desde su presentación hasta su autorización en Cabildo Municipal."

"Requerimiento de información adicional (en su caso):

Cabildo de Autorización de Cambio de Uso de Suelo respecto de la Clave Catastral [REDACTED] (sic)

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ante la inexistencia de la información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que confirme la inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.**

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.



ACTUACIONES

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte PERSONA RECURRENTE en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE. - DOY FE. -----


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDPD-RCRA/0029/2025/OPNT

1 Eliminado: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.

Fundamento legal en los artículos 94, 99, 111 y 104 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro,

Toda vez que indica un riesgo para la persona.

